

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

JUICIO DE NULIDAD: 0025/2019

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0025/2019**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el **oficio** número *********, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, y; -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *********; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho correspondiente y le se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 32 y 33).

SEGUNDO. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, dando contestación a la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor para que dentro de término legal realizara la ampliación de su demanda de nulidad, (foja 73).

TERCERO. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a **la actora ampliando su demanda de nulidad**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal contestara la ampliación, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho, (foja 80).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, dando contestación a la **ampliación de la demanda de nulidad**, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 91).

QUINTO. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veinte, por la suspensión y prórroga de labores de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria del Covid-19, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 98).

SEXTO. El uno de septiembre de dos mil veinte, se suspendió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha, ordenándose llamar a juicio como autoridad demandada al **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado**, para que dentro del término legal realizara la **contestación de la demandada de nulidad**, apercibido que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho correspondiente y le se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 110 y 111).

SÉPTIMO. Por auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado**, por lo que, **se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo**, señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 118).

OCTAVO. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la **autoridad demandada** formuló alegatos, no así la **parte actora** y se les citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

Por otra parte, no se reconoce la personalidad de la **autoridad demandada** Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, en razón de que, mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo contestando la demanda de nulidad en **sentido afirmativo**.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 161 fracción VIII y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- “ARTÍCULO 161.** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
(...)
VIII. *Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial;*
- ARTÍCULO 162.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)
II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”*

La autoridad demandada argumenta que se debe de sobreseer el presente juicio de nulidad, en virtud que la actora interpuso juicio de amparo, mismo que quedó radicado bajo el número *********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el cual señaló como acto reclamado la falta u omisión de contestación al escrito de veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, **el derecho de petición**, juicio de amparo que fue sobreseído fuera de audiencia constitucional mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve; inconforme con dicha determinación la actora interpuso recurso de revisión radicado con el número de amparo en revisión *********, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, el cual dictó resolución el cinco de junio de dos mil veinte, en el que ordenó revocar el auto de sobreseimiento recurrido y ordenó la reposición del procedimiento, con

la finalidad de notificar personalmente a la quejosa, con el informe justificado rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que la quejosa realizara la ampliación de su demanda de amparo.

Mediante sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto *****, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Juzgador Federal concedió el amparo a la quejosa *****, para el efecto de dejar insubsistente el oficio número *****, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

*“...procede conceder a *****, el amparo y protección de la Justicia Constitucional instada, para que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia:*

- 1. Deje insubsistente el oficio número ***** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.*
- 2. Y sin demora alguna realice las gestiones necesarias conforme a sus atribuciones, con la finalidad de iniciar el trámite del procedimiento correspondiente a fin de que se provea lo relativo a la solicitud realizada por la quejosa *****, y con base en la normativa aplicable al momento de la presentación de su escrito de veintiuno de septiembre de dos mil quince; debiendo notificar esa determinación a la parte quejosa en el domicilio señalado para tal efecto...”*

Ahora bien, para establecer si en la especie se actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, se debe de tomar en consideración si el acto impugnado en este juicio guarda similitud con el impugnado en el juicio de amparo *****, es decir, que los actos impugnados en ambas instancias guarden relación o por lo menos sean conexos uno con el otro y que la subsistencia de uno dependa del otro.

En ese orden de ideas, debemos de establecer: **a)** la identidad de las partes en ambas instancias, juicio de amparo ***** y el presente juicio de nulidad **25/2019**; **b)** la identidad de lo reclamado en ambas instancias o por lo menos que el acto reclamado en una instancia guarde relación con el reclamado en la otra.

En ese sentido, en el juicio de amparo *****, el quejoso fue ***** y la autoridad responsable lo fue el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca** y el acto reclamado, si bien es cierto, fue **la omisión o falta de contestación** al escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el seis de octubre de dos mil quince; también lo es, que posteriormente, la quejosa vía ampliación de su demanda de amparo, señaló como acto reclamado la resolución emitida a su petición en el oficio *****, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En el presente juicio de nulidad ***** la **actora** es ***** y la autoridad demandada es el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; el acto administrativo impugnado es la resolución contenida en el oficio número *****, **de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

De lo anterior se advierte, que entre el juicio de amparo *****, del índice de Juzgado Primero de Distrito en el Estado y el presente juicio de nulidad **0025/2019** del índice de esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, existe **similitud** de partes **actora y demandada**, el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio número *****, **de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**.

En consecuencia, al existir identidad de partes y actos, entre el juicio de amparo *****, del índice de Juzgado Primero de Distrito en el Estado y el presente juicio de nulidad **0025/2019** del índice de esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo que con fundamento en el artículo 162 fracción II, de la Ley citada, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, que para su mejor comprensión se transcriben:

“ARTÍCULO 161. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
(...)
VIII. *Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial;*

ARTÍCULO 162. *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)
II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”*

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto del acto impugnado por el actor, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la accionante en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 161 fracción VII, 162 fracción II y 207 fracciones I, II, III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de la **parte actora** y de la **autoridad demandada** Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quedó acreditada en autos, **no así** la personalidad del Consejo Directivo del Pensiones del Estado. -----

TERCERO. Se actualizó la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada** Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que **SE SOBRESEE** el juicio, como quedó establecido en el considerando **tercero** de esta sentencia. -----

CUARTO. Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO